

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 155-159 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 155-159 del expediente, como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no contempló intereses moratorios sobre el valor en UVR.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (9-2002-903)	(Pesos)
CAPITAL	39.923,0344 *	\$ 253.915,0000	= \$ 10.137.057.279,68
	(Capital en pesos)	(Tasa de plazo)	(Días en plazo)
INTERESES			= \$ 0
TOTAL OBLIGACION			\$ 10.137.057,280

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 16 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 10.137.057,28

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 10.137.057,28** favor de la parte demandante.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva aclarar sobre los capitales representados en el mandamiento de pago numerales 1.2 y 2.1 e intereses moratorios del numeral 2.2.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 74 DE HOY 07 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACION No. 1917
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 29-2014-415.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que no se ajusta al mandamiento de pago, como quiera que las fechas no coincide con lo ordenado, por lo tanto se avizora que no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 446, y se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, precisando las fechas ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 74	DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Cali	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 1918

RADICACIÓN: 035-2010-00770-00

Ejecutivo Singular

BIENCO S.A contra ALEXANDRA CARABLI MONSALEVE Y OTRA

En atención a la conversión de Depósitos Judiciales por parte del Juzgado de Origen a la cuenta de estos Juzgado, se procederá de conformidad.

De otro lado se considera que los títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto deben ser pagados a favor de la parte actora hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobada y de las costas, toda vez que es un derecho adquirido por el demandante, de ahí que procede su cancelación conforme lo dispone el art. 447 del C.G. del P., pago que se realizará teniendo en cuenta los depósitos que se constituyeron hasta la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ENTREGAR a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. con Nit. No. **9000533702**, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del proceso No. **035-2010-00770-00** instaurado por la **BIENCO S.A contra ALEXANDRA CARABLI MONSALEVE Y OTRA**, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.496.386,96), previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002185350	23/03/2018	\$ 14.677,00
469030002185351	23/03/2018	\$ 11.678,00
469030002185352	23/03/2018	\$ 17.452,00
469030002185353	23/03/2018	\$ 27.695,00
469030002185354	23/03/2018	\$ 27.694,00
469030002185355	23/03/2018	\$ 37.180,00
469030002185356	23/03/2018	\$ 74.578,00
469030002185357	23/03/2018	\$ 15.112,00
469030002185358	23/03/2018	\$ 31.712,00
469030002185359	23/03/2018	\$ 7.533,00
469030002185360	23/03/2018	\$ 12.798,00
469030002185361	23/03/2018	\$ 13.412,00
469030002185363	23/03/2018	\$ 13.412,00
469030002185364	23/03/2018	\$ 9.211,00
469030002185365	23/03/2018	\$ 4.126,00
469030002185366	23/03/2018	\$ 3.954,00
469030002185368	23/03/2018	\$ 6.926,00
469030002185369	23/03/2018	\$ 4.126,00
469030002185370	23/03/2018	\$ 2.579,00
469030002185371	23/03/2018	\$ 3.979,00
469030002185372	23/03/2018	\$ 11.766,00

469030002185373	23/03/2018	\$ 15.549,00
469030002185374	23/03/2018	\$ 17.317,00
469030002185375	23/03/2018	\$ 18.349,00
469030002185376	23/03/2018	\$ 23.370,00
469030002185377	23/03/2018	\$ 28.323,00
469030002185378	23/03/2018	\$ 28.169,00
469030002185379	23/03/2018	\$ 42.209,00
469030002185380	23/03/2018	\$ 36.857,00
469030002185381	23/03/2018	\$ 36.985,33
469030002185382	23/03/2018	\$ 24.486,00
469030002185383	23/03/2018	\$ 40.002,00
469030002185384	23/03/2018	\$ 30.852,00
469030002185388	23/03/2018	\$ 37.961,33
469030002185389	23/03/2018	\$ 24.254,99
469030002185390	23/03/2018	\$ 31.942,17
469030002185391	23/03/2018	\$ 36.862,19
469030002185392	23/03/2018	\$ 35.680,78
469030002185393	23/03/2018	\$ 15.344,00
469030002185394	23/03/2018	\$ 33.613,59
469030002185395	23/03/2018	\$ 50.742,56
469030002185396	23/03/2018	\$ 30.096,52
469030002185398	23/03/2018	\$ 48.259,13
469030002185399	23/03/2018	\$ 44.688,36
469030002185400	23/03/2018	\$ 38.271,70
469030002185401	23/03/2018	\$ 43.023,78
469030002185402	23/03/2018	\$ 28.244,01
469030002185403	23/03/2018	\$ 32.996,09
469030002185404	23/03/2018	\$ 41.625,85
469030002185405	23/03/2018	\$ 31.284,02
469030002185406	23/03/2018	\$ 53.030,56
469030002185407	23/03/2018	\$ 25.811,00
469030002185408	23/03/2018	\$ 32.563,00
469030002185409	23/03/2018	\$ 37.877,00
469030002185410	23/03/2018	\$ 48.146,00

Segundo.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a la parte demandada GLORIA AMPARO MONSALVE LOAIZA identificada con c.c. No. 31522922, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **035-2010-00770-00 instaurado por la BIENCO S.A contra ALEXANDRA CARABLI MONSALEVE Y OTRA**, el cual terminó por desistimiento tácito, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

469030002185411	23/03/2018	\$ 33.453,00
469030002185412	23/03/2018	\$ 45.073,00
469030002185413	23/03/2018	\$ 19.865,00
469030002185414	23/03/2018	\$ 40.951,00
469030002185415	23/03/2018	\$ 38.069,27
469030002185416	23/03/2018	\$ 32.505,66
469030002185417	23/03/2018	\$ 42.326,63
469030002185418	23/03/2018	\$ 42.357,00
469030002185419	23/03/2018	\$ 29.016,00
469030002185420	23/03/2018	\$ 23.469,00
469030002185421	23/03/2018	\$ 38.069,00
469030002185422	23/03/2018	\$ 50.349,00
469030002185423	23/03/2018	\$ 44.293,00
469030002185424	23/03/2018	\$ 62.952,00

469030002185425	23/03/2018	\$ 42.618,00
469030002185426	23/03/2018	\$ 49.826,00
469030002185427	23/03/2018	\$ 52.049,00
469030002185428	23/03/2018	\$ 30.761,00

Tercero.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído No. 2711 del 26 de septiembre de 2016, respecto al levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA 07 MAY 2018</p> <p>EN ESTADO No. <u>74</u> DE HOY _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano</i></p>

AUTO SUSTANCIACION No. 1909
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2013-00504

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por EMCALI, por medio del cual informan que la medida de embargo de remanentes surtió el efecto legal esperado, el Juzgado,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) **91 del presente cuaderno**, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 74	DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1913
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2013-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte **demandada** al auto de sustanciación No. 719 del 21 de Febrero de 2018, visible a folio **121 del paginario**, por medio del cual se resolvió un recurso y se rechazó de plano la nulidad deprecada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Radica en que el poder otorgado a la señora MARIA ELENA JOVEN no se observa en las facultades para obligarse en nombre de OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA.

Argumenta que la MARIA ELENA JOVEN se notificó personalmente del mandamiento de pago en nombre propio y no en nombre del demandado OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA vulnerándosele así su derecho de defensa, más aun cuando él no firmó el titulo valor base del proceso.

Solicita se reponga el auto atacado y se deje sin efecto el proceso.

El apoderado de la parte **demandante** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Lino Enrique Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como *"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"* a su vez, Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que *"es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio"*.

Por otra parte, las nulidades procesales se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte **demandada**, con fundamento en el art. 133 numeral 8 del C.G.P.

Ahora bien el artículo 135 del C.G.P., en su inciso 2° dice que: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se observa que se está solicitando decretar la nulidad del proceso, con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., situación que no resulta procedente respecto a la realidad procesal que aquí se debate, puesto que se sostiene el Despacho en que la señora MARIA ELENA JOVEN DEL LEÓN, se vinculó dentro de este proceso como parte demandada y así mismo actuando como apoderada general del señor OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA, esto en virtud al poder conferido para ello, de conformidad a los numerales 11 y 12 de la escritura pública número 4.159 del 21 de octubre de 2003 (folios 7 y 8).

De igual forma se observa por parte del Despacho, previa revisión del proceso, que el sujeto pasivo del proceso no presentó excepción alguna frente a la demanda presentada en su contra, así como tampoco interpuso recurso alguno frente a las providencias proferidas dentro del plenario, las cuales adquirieron la firmeza de ley.

Finalmente es de señalar que la apoderada judicial de la parte **demandada**, muy a pesar de habersele reconocido personería jurídica desde el 26 de Julio de 2016, convalidó las actuaciones posteriores, es decir, el auto que aprueba el avalúo (fl. 100), el que aprueba la liquidación del crédito y fija fecha para remate (fls. 104), y el que aprueba la liquidación de costas, al no proponer reparo alguno frente a los mismos, de ahí que su conducta se ajusta a lo preceptuado en el artículo 136 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 719 del 21 de Febrero de 2018, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	07 MAY 2018
EN ESTADO No. 74 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Secre Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1908
EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE SANCIONATORIO
RAD. 034-2013-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el despacho a resolver el trámite incidental presentado por el apoderado judicial de la parte **demandante** respecto al incumplimiento por parte de EMCALI EICE – ESP de dar contestación clara y de fondo a la petición de remanentes dentro del proceso que se adelanta de cobro coactivo en contra del aquí ejecutado.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Recordemos que el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., indica que el juez dentro de los poderes correccionales de los que goza tiene la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (Énfasis de instancia).

A su vez, los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dice que el juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

No cabe duda entonces, que el incidente sancionatorio tiene como fin primordial el de constatar si la orden contenida en una providencia judicial fue acatada a cabalidad o resulta de fondo y el de concluir, si no la ha sido, con una sanción de pecuniaria para la parte renuente.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 723 del 19 de Febrero de 2018 decidió *“Requerir a la doctora PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS en su calidad de Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI, para que dentro del término improrrogable de TRES (03) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia rinda las explicaciones del caso, respecto a la solicitud de remanentes elevada por esta dependencia Judicial (entiéndase Juzgado 34 Civil Municipal de Cali) comunicada mediante Oficio No.01604 del 26 julio de 2013, habida cuenta que las respectivas respuestas que obran en el paginario no se atemperan a lo normado en el artículo 466 del C.G.P.”* Decisión que fue puesta en conocimiento al órgano competente a través del medio más expedito posible y comunicada mediante oficio No. 009-406 del 19 de Febrero de 2018.

El día 21 de febrero de 2018 la parte requerida manifestó que en efecto se dio cumplimiento a la orden impartida profiriendo el oficio No. 141.2.DCC-2258 del 22 de octubre de 2013 por medio del cual se determinó tener en cuenta los remanentes solicitados, no obstante, al parecer el oficio no fue remitido a este Despacho ya que no se aprecia colilla de envió.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado avizora que con la contestación dada y el alcance legal que obra a folio 91 del cuaderno segundo del presente proceso es menester clausurar el trámite incidental que dio origen a la actuación del Despacho, puesto que la requerida contestó lo solicitado y nos encontramos ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a sancionar a la doctora PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS en su calidad de Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la doctora PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS en su calidad de Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI, informándole del contenido de esta decisión, a su vez, envíesele copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 74	DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1921
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-01021

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-132, proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA 07 MAY 2018

EN ESTADO No. 74 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cant.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2010-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
74	07 MAY 2018
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 032-2009-00522

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-00863

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO DE HOY	74 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00316

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
74	07 MAY 2018
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2011-00772

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI HOY DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 2123 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2014**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI"** en contra de **JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA Rad. 2014-00414**.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0942
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00085

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

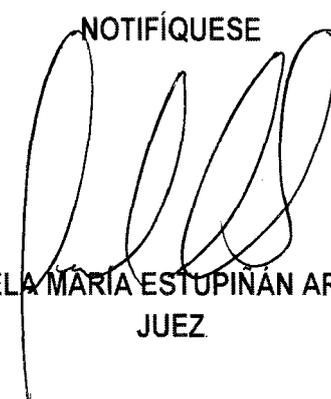
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 135-136 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$5.998.015 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 34 DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 924
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-00966

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
74
EN ESTADO NO DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
07 MAY 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2007-00327

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretaría	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a la respuesta al requerimiento hecho por el Despacho a la parte demandante, y por ser procedente se aplicara los abonos realizados por la parte demandada, tal como se avizora en el cuadro anexo a este auto, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.900.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-13
FECHA DE CORTE	30-jun-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.459.087
INTERESES ABONADOS	\$ 2.285.526
ABONO CAPITAL	\$ 1.714.474
TOTAL ABONOS	\$ 4.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 1.185.526
SALDO INTERESES	\$ 173.561
DEUDA TOTAL	\$ 1.359.087

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78		\$ 125.473,33	\$ 125.473,33	\$ 2.900.000,00	\$ 63.800,00
dic-13	19,85	29,78		\$ 189.273,33	\$ 189.273,33	\$ 2.900.000,00	\$ 63.800,00
ene-14	19,65	29,48		\$ 252.493,33	\$ 252.493,33	\$ 2.900.000,00	\$ 63.220,00
feb-14	19,65	29,48		\$ 315.713,33	\$ 315.713,33	\$ 2.900.000,00	\$ 63.220,00
mar-14	19,65	29,48		\$ 378.933,33	\$ 378.933,33	\$ 2.900.000,00	\$ 63.220,00
abr-14	19,63	29,45		\$ 441.863,33	\$ 441.863,33	\$ 2.900.000,00	\$ 62.930,00
may-14	19,63	29,45		\$ 504.793,33	\$ 504.793,33	\$ 2.900.000,00	\$ 62.930,00
jun-14	19,63	29,45		\$ 567.723,33	\$ 567.723,33	\$ 2.900.000,00	\$ 62.930,00
jul-14	19,33	29,00		\$ 629.783,33	\$ 629.783,33	\$ 2.900.000,00	\$ 62.060,00
ago-14	19,33	29,00		\$ 691.843,33	\$ 691.843,33	\$ 2.900.000,00	\$ 62.060,00
sep-14	19,33	29,00	\$ 500.000	\$ 191.843,33	\$ 191.843,33	\$ 2.900.000,00	\$ 62.060,00
oct-14	19,17	28,76		\$ 315.673,33	\$ 315.673,33	\$ 2.900.000,00	\$ 61.770,00
nov-14	19,17	28,76	\$ 500.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.715.673,33	\$ 57.843,84
dic-14	19,17	28,76		\$ 115.687,68	\$ 115.687,68	\$ 2.715.673,33	\$ 57.843,84
ene-15	19,21	28,82		\$ 173.531,53	\$ 173.531,53	\$ 2.715.673,33	\$ 57.843,84
feb-15	19,21	28,82		\$ 231.375,37	\$ 231.375,37	\$ 2.715.673,33	\$ 57.843,84
mar-15	19,21	28,82		\$ 289.219,21	\$ 289.219,21	\$ 2.715.673,33	\$ 57.843,84
abr-15	19,37	29,06		\$ 347.606,19	\$ 347.606,19	\$ 2.715.673,33	\$ 58.386,98
may-15	19,37	29,06		\$ 405.993,16	\$ 405.993,16	\$ 2.715.673,33	\$ 58.386,98
jun-15	19,37	29,06		\$ 464.380,14	\$ 464.380,14	\$ 2.715.673,33	\$ 58.386,98
jul-15	19,26	28,89		\$ 522.495,55	\$ 522.495,55	\$ 2.715.673,33	\$ 58.115,41
ago-15	19,26	28,89		\$ 580.610,96	\$ 580.610,96	\$ 2.715.673,33	\$ 58.115,41
sep-15	19,26	28,89		\$ 638.726,37	\$ 638.726,37	\$ 2.715.673,33	\$ 58.115,41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1911

RADICACIÓN: 026-2007-00664

Ejecutivo Singular

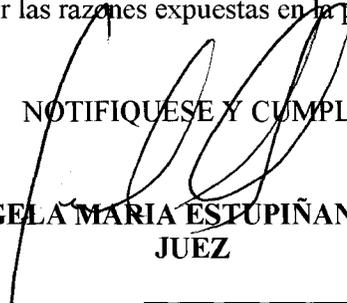
GLADIS LLANOS DE MESA contra ANA CECILIA MATALLANA Y OTRA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita la conversión de depósitos judiciales dentro del proceso 26-2007-611 radicado igualmente en este Despacho, sin embargo previa revisión del proceso se encuentra que mediante proveído del 13 de febrero de 2018 se resolvió sobre dicha conversión.

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora de fecha 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 025-2010-00887

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2010-00106

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2015-841-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1916

LUCIO HERNANDO TOVAR contra YEIS VEGA MARQUEZ

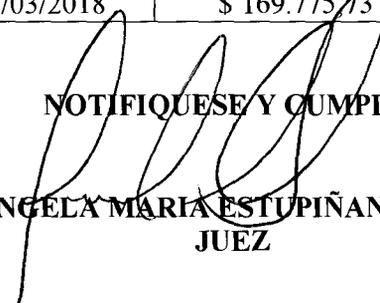
En virtud al oficio emitido por el Juzgado de origen a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega al **Dr. EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.216.853, autorizado por la parte demandada, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **018-2015-841-00 instaurado por LUCIO HERNANDO TOVAR contra YEIS VEGA MARQUEZ**, el cual terminó por pago total de la obligación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002184516	21/03/2018	\$ 167.719,46
469030002184517	21/03/2018	\$ 167.719,46
469030002184518	21/03/2018	\$ 167.719,46
469030002184519	21/03/2018	\$ 169.775,73

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	07 MAY 2018
EN ESTADO No. <u>74</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1910
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 017-2017-00464

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO BCSA S.A. en contra de JORGE HERNAN QUINTERO R. y TERESITA DE JESUS ROMAN G, por restablecimiento del plazo.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, devuélvase de forma inmediata ante este Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los títulos que sean base de la presente ejecución, junto con los contratos de garantías reales, si los hubiere, a costa de la parte **demandante**, con la expresa constancia que tanto el crédito como la garantía continúan vigentes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 74 DE HOY 07 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

LAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1920
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2017-00376

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 91, proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	07 MAY 2018
EN ESTADO No. 74	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2012-00519

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	74 07 MAY 2018
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 1907

RADICACIÓN: 009-2016-00326-00

Ejecutivo Singular

ISIDORO CORKIDY YAFFE contra SERGIO NAVARRO VELILLA Y OTRO

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada respecto a la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos a favor del sujeto pasivo en este proceso, por valor de \$2.768.202 pesos, previo fraccionamiento del título judicial No. 469030002184436 constituido por valor de \$5.000.000 de pesos, el cual había sido ordenado pagar a favor de la parte actora en providencia del 4 de abril del año en curso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REQUIERASE a la parte actora para que **DE MANERA INMEDIATA** se pronuncie respecto al memorial de terminación y pago de títulos presentado por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folios 177 a 182, esto a fin de proceder a estudiar de fondo sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Segundo.- UNA VEZ se pronuncie la parte actora sobre las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del sujeto pasivo en este proceso, y se aclare lo concerniente al pago de títulos judiciales, se procederá a elaborar los oficios correspondientes para el pago de los mismos por parte del Área encargada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>74</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1912

RADICACIÓN: 009-2015-00011-00

Ejecutivo Singular

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ALVARO FRANKY ZAPATA

En virtud a la liquidación de crédito que se encuentra en firme, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. con Nit. No. 8605168341**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA **(\$4.144.690) DE PESOS** por razón de proceso con radicado No. **009-2015-00011-00** instaurado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ALVARO FRANKY ZAPATA**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002145471	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145472	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145473	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145474	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145475	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145476	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145479	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145480	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145481	14/12/2017	\$ 219.000,00
469030002145482	14/12/2017	\$ 876.000,00
469030002145483	14/12/2017	\$ 437.600,00
469030002145484	14/12/2017	\$ 422.490,00
469030002145485	14/12/2017	\$ 437.600,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 74 DE HOY
07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

INTERLOCUTORIO No. 929
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2007-00807

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 74 DE HOY	07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00053

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	74
EN ESTADO NO	07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1884
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2009-00939

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede es conducente indicar que la petición elevada con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política es improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 ha señalado que: "Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

No obstante a lo anterior, y con el ánimo de resolver sobre el fondo del asunto de conformidad a la ley.

Por lo anterior se le indica a los peticionarios que de acuerdo al principio de solidaridad y tal como fue solicitado por el Juzgado de origen, el límite de la medida se determina mediante auto N° 7519 comunicada por oficio N° 2563 del 4 de noviembre de 2009, solo para la parte demandada ANITA DEL SOCORRO LEYVA por un valor de \$30.000.000 y mediante auto N° 9694 del 12 de noviembre del 2010 comunicado mediante oficio N° 3286 del 12 de noviembre de 2010, por valor de \$30.000.000 a la parte demandada LUIS MIGUEL CABARCAS LINDNER, así las cosas la liquidación de crédito realizada por el Despacho se encuentra por un valor de \$34.576.601 hasta el 31 de enero de 2017 con intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley tal como lo ordena el mandamiento de pago.

No obstante, de la manifestación visible a folios 197 al 199 sobre el pago de \$ 2.300.000 que refieren haber pagado los demandados y del recibo visible a folio 42, se le pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto para los fines pertinentes.

De la revisión de lo actuado en el presente proceso se observa que los títulos descontados a la parte demandada no alcanzan a cubrir el monto total de la obligación. Por lo anterior, se negará la entrega de los dineros que le corresponde a la parte demandada, así como la terminación del proceso y el levantamiento de medidas.

En consecuencias de los argumentos esgrimidos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las manifestaciones realizadas por los demandados visible a folios 197 a 199.

CUARTO.- REQUERIR a las partes presenten liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 74	DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1914
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2006-00631

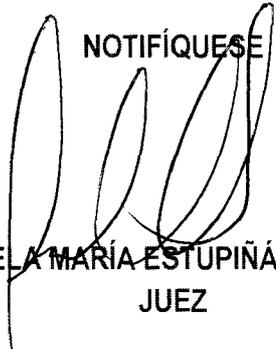
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 1 de junio de 2015, visible a folio 126 del presente cuaderno, como quiera que allí se le requiere a la parte interesada, aclarar la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 74	DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Caro Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Ejecutivo Singular

Radicación **004-2009-00561**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES**, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de oficio No. 309 de fecha 15 de febrero de 2011, dentro del proceso ejecutivo adelantado por PORVENIR S.A., radicado bajo el No. 2009-00415. Líbrese comunicación.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>34</u>	DE HOY <u>07 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1922
RADICACIÓN: 002-2013-479-00
Ejecutivo Singular
COMFENALCO contra GERMAN ESTRADA BEDOYA**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

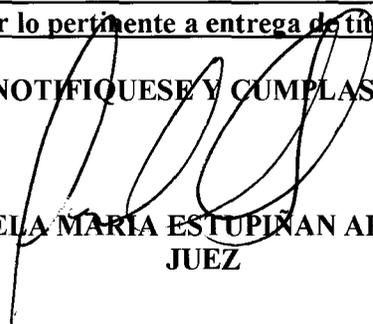
Primero.- OFICIESE al Juzgado 2º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. **002-2013-479-00** instaurado por **COMFENALCO contra GERMAN ESTRADA BEDOYA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 74	DE HOY 07 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1914
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2010-00439

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 30 de abril de 2015, visible a folio 76 del presente cuaderno, como quiera que allí se le requiere a la parte interesada, aclarar la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	07 MAY 2018
EN ESTADO No. 74	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	